

PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
UNAM**

EXPOSITOR:

Miguel Barrera Ibáñez

AMPARO

¿ JUIICIO O RECURSO ?

(OPINIONES AL RESPECTO)

En el amparo, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema que no había sido planteado antes. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Órgano de Control, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que el juzgador primigenio se apoyó en su oportunidad, sino además, los de la Constitución Federal.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

El juicio de amparo no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Agravio. Es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral.

Personal. Debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto.

Directo. Debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

INTERÉS JURÍDICO. El juicio de amparo siempre se sigue a instancia de parte agraviada (art. 107, fracc. I Constitucional).

Elementos:

- a) Existencia de un derecho subjetivo que se ha vulnerado.
- b) El acto de autoridad afecte ese derecho del cual deriva el agravio.

TESIS:

“INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.”

(No. de Reg. 233285)

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE RECONOCE EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN ALGÚN ELEMENTO QUE LO ACREDITE, ES SUFICIENTE PARA QUE DEBA ESTIMARSE QUE EL QUEJOSO LO TIENE PARA PROMOVER.”

(No. de Reg. 197374)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Excepción:

INTERÉS LEGÍTIMO.

“...la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Excepción:

INTERÉS LEGÍTIMO

[...]el interés legítimo es aquél que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Excepción:

INTERÉS LEGÍTIMO.

Características:

- a) Sólo aplica para actos administrativos.
- b) No aplica tratándose de actos de *tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.*

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Excepción:

INTERÉS LEGÍTIMO.

Elementos:

- a) Existencia de una norma que tutele o establezca algún beneficio a la colectividad.
- b) Conexión de bienes afectados debido a una necesidad o utilidad común.
- c) Afectación directa o indirecta de un acto de autoridad.
- d) Pertenencia del quejosos a dicha colectividad.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Excepción:

INTERÉS LEGÍTIMO.

TESIS:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.”

(No. de Reg. 2003067)

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

(No. de Reg. 185377)

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

(No. de Reg. 2007921)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.2 PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Excepción:

INTERÉS LEGÍTIMO

EN MATERIA LABORAL:

- a. “IMPUGNACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR LA NEGATIVA U OTORGAMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA TOMA DE NOTA DE UN DIRIGENTE SINDICAL ACREDITADO EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LA MAYORÍA.”
- b. “EN LA CLAUSURA ILEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO”
- c. “EL OTORGAMIENTO O NEGATIVA DEL REGISTRO SINDICAL”

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

“Fórmula Otero”. Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio. (Quejosos), jamás respecto de otros.

Excepción:

“Declaratoria General de Inconstitucionalidad” (arts. 231-235 L.A.)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

TESIS:

“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.”

(No. de Reg. 200201)

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE OTORGA A UN CODEMANDADO POR LA FALTA DE AQUÉL Y NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.”

(No. de Reg. 2001314)

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO SÓLO DEBE EFECTUARSE EN RELACIÓN CON EL QUEJOSO Y DEJAR FIRME EL LAUDO RESPECTO DEL QUE OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”

(No. de Reg. 167847)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Amparo. Es un juicio extraordinario, no un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales **no exista recurso** alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Excepciones:

- a) En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el art. 22 constitucional)
- b) No es necesario agotar la apelación contra la formal prisión.
- c) Si el quejoso no es emplazado al juicio.
- d) Si el quejoso es extraño al procedimiento.
- e) Si el acto reclamado carece de fundamentación
- f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el art. 128 de la L.A.
- g) Si se reclama una ley.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO ADMITEN NINGÚN RECURSO, NI PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES (ART. 848 LFT); POR LO QUE, SUS RESOLUCIONES SON DEFINITIVAS.

CLASES O MANERAS DE IMPUGNACIÓN: *LOS REMEDIOS Y LOS RECURSOS.*

REMEDIOS PROCESALES. (RESUELTOS POR LA MISMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOCE O CONOCIÓ DEL PROCESO, CUANDO SE PRODUCEN DETERMINADAS ANOMALÍAS PROCESALES)

RECURSOS PROCESALES. (SON DEL CONOCIMIENTO DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CATEGORÍA SUPERIOR, QUE REVOCA O CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

a) **REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** (ART. 686 LFT)

TESIS:

“REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. ACUERDOS DE MERO TRAMITE. SON LOS UNICOS QUE PUEDEN REVOCAR LAS JUNTAS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones. La excepción a esa disposición, encuadra respecto a los acuerdos de mero trámite, que son aquellos que no deciden una determinada situación procesal de las partes en el juicio laboral. Debe reputarse que a ellos son a los que se refiere el legislador en el segundo párrafo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, que específicamente señala que las Juntas están facultadas para revocar sus propias determinaciones, cuando adviertan, en la substanciación del procedimiento, una irregularidad u omisión que se pueda corregir, revocando la resolución anteriormente emitida. No puede considerarse de mero trámite, y por tanto revocarse, el acuerdo que ordena notificar la demanda laboral a los terceros interesados, quienes son señalados como verdaderos patrones.”

(No. de Reg. 201508)

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

b) **ACLARACIÓN DEL LAUDO.** (ART. 847 LFT)

TESIS:

“ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL. La aclaración de laudo prevista en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo se circunscribe a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hayan cometido al decidir sobre el fondo del conflicto, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa por el que la Junta pueda modificarlo o revocarlo, ya que por ningún motivo podrá variarlo al compartir su misma naturaleza. Considerar lo contrario, esto es, que la aclaración de laudo constituye un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, iría contra el artículo 848 del indicado ordenamiento, que señala que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y que estas últimas no admiten recurso alguno, amén de que en el referido artículo 847 expresamente se señala que la Junta, al resolver la solicitud de aclaración, por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación. En ese tenor, se concluye que procede el juicio de amparo contra el laudo por errores o imprecisiones cometidas por la Junta al decidir sobre el fondo del conflicto como, entre otros, la incorrecta cuantificación de las prestaciones sobre las que se estableció condena, sin que previamente a su promoción deba solicitarse la aclaración de aquél.”

(No. de Reg. 168738)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

c) REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR. (ART. 849 LFT)

TESIS:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. COMO LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, O EL ACUERDO QUE LO DESECHA, NO FORMAN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, NO PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE INTENTAR EL AMPARO INDIRECTO. La interpretación armónica de los artículos 761 al 765, 843 y 946 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que si al emitir el laudo correspondiente en un juicio laboral, la Junta omite cuantificar el importe de la condena por la que se deberá despachar ejecución, cualquiera de las partes puede promover el incidente de liquidación respectivo, debiéndose estimar que la resolución interlocutoria que le pone fin o el acuerdo que lo deseche de plano, no forman parte del procedimiento de ejecución del laudo, en primer lugar, porque es emitido por la Junta y no únicamente por su presidente y, en segundo lugar, porque en esa resolución sólo se establece el importe líquido de las prestaciones de la condena, lo cual constituye un requisito previo para hacer ejecutable el laudo; de ahí que dichas resoluciones no puedan reputarse como actos de ejecución impugnables a través del recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que en esas condiciones, no cabe agotar este recurso antes de promover en su contra la demanda de amparo, que debe ser indirecto en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.”

(No. de Reg. 191323)

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

c) REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR. (ART. 849 LFT)

TESIS:

“AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO O IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE O ACTUARIOS DE LA JUNTA REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN. De conformidad con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la demanda de garantías las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 32/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘ÚLTIMA RESOLUCIÓN’, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", determinó que por "última resolución" dictada en la fase ejecutiva debe entenderse aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. Ahora bien, la resolución que declara infundado o improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo contra los actos del presidente o actuarios de la Junta realizados dentro del procedimiento de ejecución del laudo, no es la última resolución con la que concluye el citado procedimiento de ejecución y, por ende, en su contra no procede el amparo indirecto.”

(No. de Reg. 170134)
ART. 107-IV L.A.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

c) REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR. (ART. 849 LFT)

TESIS:

“REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos emitidos por los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en los supuestos de ejecución de los laudos, convenios y resoluciones que ponen fin a las tercerías; así como en contra de los dictados en las providencias cautelares. Ahora bien, si el acto reclamado consiste en la resolución dictada por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje, en la etapa de ejecución del laudo, por la cual resuelve sobre la prescripción de la acción para ejecutarlo, es necesario que antes de la promoción del juicio de amparo se agote el recurso de revisión previsto en el citado precepto, toda vez que dicho acto fue emitido dentro del procedimiento de ejecución, como lo señalan los dispositivos 617 y 618 de la referida ley, pues a través de ese medio de impugnación podrá revocarse, modificarse o anularse tal acto presidencial y, con ello, cumplir con el principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de garantías, como deriva de lo establecido en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

(No. de Reg. 186133)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

c) REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR. (ART. 849 LFT)

TESIS:

“TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. De los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, pese a que el segundo de los preceptos citados establezca que se tramitarán en forma incidental, pues esta mención sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, toda vez que mientras el incidente resuelve generalmente cuestiones de carácter adjetivo, la tercería decide un aspecto sustantivo (la propiedad del bien embargado o la preferencia del crédito reclamado), ajeno a la cuestión ventilada en el juicio del que surge, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Además, el tercero es ajeno a la controversia principal y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquélla; la nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento singular en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente, lo que evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios y, por ende, que las resoluciones que las deciden en cuanto al fondo, por tratarse de sentencias definitivas, son impugnables en amparo directo, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.”

(No. de Reg. 176797)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

d) NULIDAD DE NOTIFICACIONES. (ARTS. 752 y 762 LFT)

TESIS:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO. Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley[...]

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

d) NULIDAD DE NOTIFICACIONES. (ARTS. 752 y 762 LFT)

TESIS:

[...] Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.”

(No. de Reg. 186512)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

EN MATERIA LABORAL:

e) **RECLAMACIÓN.** (ART. 853 LFT)

TESIS:

“CORRECCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA EN JUICIO LABORAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. La corrección disciplinaria impuesta a los promoventes por la auxiliar de la autoridad laboral, no es impugnabile mediante el recurso de reclamación que establecen los artículos 853 y 854 de la Ley Federal del Trabajo, porque éste sólo puede interponerse en contra de las medidas de apremio y aquélla constituye un acto de imposible reparación en el juicio, combatible en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.”

(No. de Reg. 187577)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente.

Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Excepciones:

(Suplencia de la Deficiencia de la Queja)

- a) Si el quejoso se equivocó al citar preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, se le ampara por lo que realmente aparezcan violados.
- b) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la SCJN y de los Plenos de Circuito.
- c) En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Excepciones:

(Suplencia de la Deficiencia de la Queja)

- d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios y comuneros en particular.
- e) Si se promueve a favor de menores e incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.
- f) En materia civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Excepciones:

(Suplencia de la Deficiencia de la Queja)

- g) En materia laboral, a favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Excepciones:

(Suplencia de la Deficiencia de la Queja)

TESIS:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE ALTERAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.”

(No. de Reg. 201065)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.”

(No. de Reg. 200727)

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.”

(No. de Reg. 197696)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Excepciones:

(Suplencia de la Deficiencia de la Queja)

TESIS:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE OPERA A FAVOR DE LOS SINDICATOS.”

(No. de Reg. 194650)

“SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.”

(No. de Reg. 184002)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN TODO TIPO DE RELACIÓN EMPLEADOR-EMPLEADO, EN FAVOR DE ESTE ÚLTIMO, YA SEA QUE ESTÉ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO O LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”

(No. de Reg. 2006853)

PRINCIPIOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.5 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Excepciones:

(Suplencia de la Deficiencia de la Queja)

TESIS:

“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.”

(No. de Reg. 162347)

“VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPOGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”

(No. de Reg. 2006744)